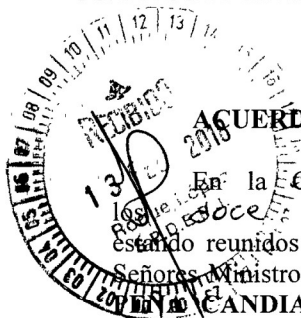




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN LA REG. HON. PROF. DE LAS ABOGS. SOLANGE GARCIA Y FLORENCIA SAGUIER EN: "JUSTINO CABALLERO ACUÑA C/ ESTADO PARAGUAYO S/ DEMANDA ORDINARIA". AÑO: 2014 - N° 1291.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Trece

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, MIRYAM CANDIA y ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN, quien integra esta Corte por inhabilitación de la Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: CONSULTA CONSTITUCIONAL EN LA REG. HON. PROF. DE LAS ABOGS. SOLANGE GARCIA Y FLORENCIA SAGUIER EN: "JUSTINO CABALLERO ACUÑA C/ ESTADO PARAGUAYO S/ DEMANDA ORDINARIA", a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es inconstitucional el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal"?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Por A.I. N° 649 de fecha 12 de setiembre de 2014, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, dispuso: "...Que las Abogadas Solange Garcia y Florencia Saguié presentaron su escrito de expresión de agravios contra el A.I. N° 237 de fecha 11 de marzo de 2014, solicitando también el mismo, conforme a lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del CPC., la remisión de estos autos a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se expida sobre la aplicabilidad o no del Art. 29 de la Ley 2421/04 para sus efectos pertinentes. Que, dicha petición fue omitida por un error involuntario [...], Resuelve: ... 2°.-REMITIR estos autos a la Sala Constitucional de la Corte de Suprema de Justicia (sic).-----

El artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles establece: "Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que, a su juicio, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales".-----

Ahora bien, la norma transcrita precedentemente establece dos requisitos a los efectos de la viabilidad de la consulta, el primero de ellos resulta en la obligación de la ejecutoriedad de la providencia que ordena el llamamiento de autos, circunstancia ésta que en atención a la forma en la que fueron concedidos los recursos, se encuentra cumplida; por otro lado el mecanismo que activa el ejercicio de esta facultad emerge de la duda del magistrado respecto la constitucionalidad de alguna disposición legal aplicable al caso.----

Sin embargo, revisadas las actuaciones del caso particular sometido a consideración de esta Sala se advierte que el Tribunal se limita a remitir estos autos sometiendo a estudio de esta Sala lo manifestado por los accionantes y no por él, sin demostrar así la existencia de una duda razonable respecto de garantías consagradas en nuestra Ley Fundamental y menos aún, explica en qué manera a su juicio alguna una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales, situación que releva a esta Sala de mayores pronunciamientos al respecto tornand

[Signature]

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN
Ministro

[Signature]
Abog. Julio E. Pavón Martínez
Secretario

consecuencia inoficiosa la consulta elevada por inobservancia de lo establecido en la ley procedimental. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Mediante A.I. N° 649 de fecha 12 de setiembre de 2014 (fs.49), el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Quinta Sala de la Capital, resuelve remitir estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia en los términos del Art. 18 inc. a del C.P.C., a los efectos de la aplicabilidad o no Art. 29 de la Ley N° 2421/2004 “*De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal*”.-----

Frente al imperativo de aplicar la ley que rige la materia a la regulación peticionada por trabajos cumplidos ante la Cámara consultante, sus Miembros estiman que el referido Art. 29 de la Ley N.º 2421/2004 quebranta la garantía constitucional de la igualdad, y, considerando que la declaración de inconstitucionalidad puede producirse solamente en el seno de la Sala Constitucional o por decisión del pleno de la Corte, remiten estos autos para que esta Sala se expida respecto de la constitucionalidad -o no- del aludido artículo.--

El Tribunal requirente plantea la consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inciso a) del C.P.C., que estatuye que los Jueces y Tribunales tienen la facultad de “*remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...*”.-----

Del texto de la disposición legal transcrita, se desprende que los requisitos para la viabilidad de la consulta constitucional son: 1) La ejecutoriedad de la providencia de autos; y, 2) La mención por el requirente de la disposición normativa acerca de cuya constitucionalidad tiene duda, así como de los preceptos constitucionales que presume son vulnerados por aquella, expresando claramente los fundamentos de dicha duda.-----

Debe señalarse que al versar la consulta sobre la constitucionalidad de una disposición legal atinente a honorarios profesionales, no es dable exigir razonablemente el cumplimiento del primer requisito de viabilidad señalado más arriba -providencia de “autos” ejecutoriada-, dado que la solicitud de la regulación de los honorarios se resuelve directamente, sin llamarse “autos”. Esto es, no existe el llamamiento de “autos”. No obstante, en el caso de autos, el Tribunal ha llamado “Autos para resolver” (fs. 42).-----

Con respecto al segundo requisito de viabilidad -fundamentación suficiente de la duda-, el mismo se halla cumplido en la especie, con los enjundiosos argumentos expuestos por el Tribunal consultante acerca de la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Ante todo ello, estimo que corresponde evacuar la presente consulta.-----

Dicho esto, paso a tratar el tema de la consulta, acogiendo el criterio mayoritario y constante que viene sustentando esta Sala con relación al mismo.-----

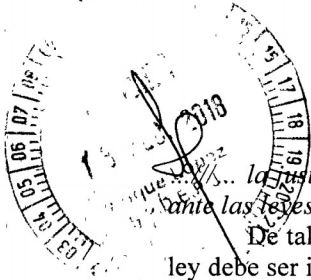
El Art. 29 de la Ley N.º 2421/2004 “*De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal*”, establece: “*En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3º de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 “Arancel de Abogados y Procuradores”, conforme a esta disposición*”.-----

Considero que cuando las normas crean desigualdades ante casos similares, dando un tratamiento distinto a uno y otro, se infringe la garantía constitucional de igualdad, consagrada en el Art. 46 de la Carta Magna, que establece: “*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*”. Asimismo, el Art. 47, dispone: “*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a...///...*”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN LA REG. HON. PROF. DE LAS ABOGS. SOLANGE GARCIA Y FLORENCIA SAGUIER EN: "JUSTINO CABALLERO ACUÑA C/ ESTADO PARAGUAYO S/ DEMANDA ORDINARIA". AÑO: 2014 – N° 1291.-----



... la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes...".-----

De tal garantía constitucional, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. En este aspecto, resulta oportuno traer a colación las palabras de Robert Alexy: "Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual" (ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395).-----

En relación con el tema sometido a consideración de esta Sala, se puede percibir que la disposición legal objetada –Art. 29 de la Ley N° 2421/2004–, lesiona ostensiblemente la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, al establecer que en el caso en que las costas se impongan al Estado o a sus entes citados en el Art. 3° de la Ley N° 1535/1999, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de todos los abogados intervinientes, no podrá exceder el 50% del arancel mínimo legal dispuesto por la Ley N° 1376/ 1988 de honorarios de Abogados y Procuradores, hasta cuyo importe deben atenerse los jueces al regular los honorarios de aquellos.-----

Si el Estado como persona jurídica debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones, y el hecho de resultar perdidoso, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho de los profesionales intervinientes a percibir la retribución que por ley les es debida.-----

Según Gregorio Badeni: "...la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras..." (Badeni, Gregorio. Instituciones de Derecho Constitucional. AD HOC S.R.L. pág. 256).-----

En esa misma línea, señala Zarini que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el Art. 46, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: "igualdad jurídica". Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda formación jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)...". (Zarini, Helio Juan, obra "Derecho Constitucional", Editorial Astrea, Bs. As. año 1992, pág. 385).-

Las precedentes citas doctrinales sustentan nuestra tesitura, en el sentido de que la garantía de igualdad ante ley debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo, sino también en el ámbito jurisdiccional. Contrariamente a lo dicho, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado y en perjuicio de los abogados que intervienen en las causas en las que aquél es parte, ya sea como demandante o demandado.-----

Por los fundamentos que anteceden, se evacua la presente consulta en el sentido expresado en reiterados fallos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que han declarado la inconstitucionalidad del Art. 29 de la Ley N.º 2421/2004, por ser violatorio de la garantía constitucional de la igualdad consagrada en los Arts. 46 y 47 de la Constitución. Voto en ese sentido.-----

A su turno el Doctor **MARTÍNEZ SIMÓN** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Handwritten signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Handwritten signature]
Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN
Jefe de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 13

Asunción, 12 de Febrero de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

DECLARAR inoficiosa la consulta constitucional elevada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.-----

ANOTAR y registrar.-----

Ante mí:

[Handwritten signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Handwritten signature]
Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN
Jefe de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

